



# GACETA MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela  
Estado Bolivariano de Miranda  
Municipio Los Salias

AÑO 39 Nro. Extraordinario

San Antonio de Los Altos

07 de noviembre de 2023.

DEPOSITO LEGAL PP84/014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO LOS SALIAS. EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

## ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LOS SALÍAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA (PRIMERA REFORMA)

**Artículo 1:** se modifica al artículo 1 quedando redactado de la siguiente manera.

**Artículo 1°.** - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de protección a la fauna doméstica, libre y en cautiverio, abogando por la tenencia responsable por parte de los dueños o dueñas de los animales denominados "Potencialmente peligrosos", obligando a dichos dueños o dueñas al cumplimiento de normas de seguridad que protejan a terceros, garantizando así una saludable relación con el resto de la comunidad, así como también buscando una eficaz protección de este tipo de animales, evitando su utilización abusiva por parte de algunos dueños o dueñas.

El término "Potencialmente peligrosos indica que se trata de animales cuya peligrosidad puede ser razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, ya que la peligrosidad de los mismos no sólo puede depender de factores genéticos, sino también de factores ambientales, o que sean específicamente adiestrados con el propósito de hacerlos aptos para la pelea e inferir daños a terceros.

**Artículo 2:** se modifica al artículo 28 quedando redactado de la siguiente manera.

**Artículo 28°.** - El propietario o propietaria del animal, a los fines de proceder a la inscripción del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, deberá cancelar una tasa de una unidad de cuenta de dos (2) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, debiéndose pagar únicamente en bolívares para el día del pago.

**Artículo 3:** se modifica al artículo 33 quedando redactado de la siguiente manera.

**Artículo 33°.** -Las infracciones tipificadas en los artículos 29 y 30 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde cinco (5) hasta diez (10) cantidad de veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
- Infracciones graves, desde diez (10) hasta quince (15) cantidad de veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
- Infracciones muy graves, desde quince (15) hasta treinta (30) cantidad de veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 4:** se modifica al artículo 42 quedando redactado de la siguiente manera.

**Artículo 42°.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día 9 de noviembre del año 2023.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95 EN SU NUMERAL 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES  
POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN  
JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LOS SALÍAS DEL  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
(PRIMERA REFORMA)**

**Artículo 1º.** - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

Esta Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza de protección a la fauna doméstica, libre y en cautiverio, abogando por la tenencia responsable por parte de los dueños o dueñas de los animales denominados "Potencialmente peligrosos", obligando a dichos dueños o dueñas al cumplimiento de normas de seguridad que protejan a terceros, garantizando así una saludable relación con el resto de la comunidad, así como también buscando una eficaz protección de este tipo de animales, evitando su utilización abusiva por parte de algunos dueños o dueñas.

El término "Potencialmente peligrosos indica que se trata de animales cuya peligrosidad puede ser razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, ya que la peligrosidad de los mismos no sólo puede depender de factores genéticos, sino también de factores ambientales, o que sean específicamente adiestrados con el propósito de hacerlos aptos para la pelea e inferir daños a terceros.

**Artículo 2º.-** La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Nacionales y Estadales, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

**Artículo 3º.-** La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

**Artículo 4º.-** A los fines de la correcta aplicación de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- 1.) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a cosas.
- 2.) También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los

pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

- 3.) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán también considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, hayan exhibido tendencias agresivas o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

**CAPÍTULO II  
OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS,  
CRIADORES Y TENEDORES**

**Artículo 5º.-** Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine por el Alcalde o Alcaldesa. En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

**Artículo 6º.-** Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contravención de lo dispuesto en esta Ordenanza.

**Artículo 7º.-** El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores y adiestradoras que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

**Artículo 8º.-** Los adiestradores y adiestradoras en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro de Animales Potencialmente Peligrosos la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

**Artículo 9º.-** La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ordenanza podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

**Artículo 10°.-** Los propietarios, y propietarias criadores y criadoras o tenedores y tenedoras deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

**Artículo 11°.-** Los propietarios y propietarias, criadores y criadoras o tenedores y tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

**Artículo 12°.-** El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica contenida en la ordenanza de protección Animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias ameriten para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

**Artículo 13°.-** Cuando las circunstancias así lo ameritan, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios y propietarias en casos de:

- 1.) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- 2.) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a actividades ilícitas.
- 3.) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participen en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 14°.-** Si en las exposiciones de razas caninas quedaren excluidos de participar aquellos animales que demuestren comportamiento agresivos o peligrosos. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros de las entidades organizadoras.

**Artículo 15°.-** Los criadores y criadoras domiciliados en el Municipio, deberán comunicar mensualmente al Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, la relación de clientes que hayan adquirido un animal de raza potencialmente peligrosa con los datos de los mismos.

**Artículo 16°.-** Los propietarios, propietarias, tenedores o tenedoras de animales potencialmente peligrosos deberán obtener un certificado de aptitud psicológica mediante el cual se comprobará que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociado con:

- 1.) Trastornos mentales y de conducta

- 2.) Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad
- 3.) Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**Artículo 17°.-** Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo quinta parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, tendrán que estar atados, a no ser que se disponga de un habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o acerquen a estos lugares.

**Artículo 18°.-** Para la presencia y circulación en espacios públicos de los animales potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para cada especie, de ser posible.

**Artículo 19°.-** En caso de agresión por parte de un animal, el facultativo o centro que preste la asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la Autoridad Sanitaria respectiva, con objeto de que se adopten las medidas sanitarias que procedan entre las que se encontrarán las de control antirrábico del animal agresor.

**Artículo 20°.-** La tenencia de animales potencialmente peligrosos estará condicionada a que las circunstancias higiénicas del alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas o el propio animal o alteración de la convivencia ciudadana.

**Parágrafo Único.-** Los dueños o dueñas de predios, locales, galpones, construcciones, establecimientos agrícolas que utilicen perros de cualquier raza como guardianes o custodia de estos espacios, deberán tomar todas las precauciones para que estos animales se encuentren en áreas cercadas que impidan el ataque a personas transeúntes de las calles, y/o residencias adyacentes donde se encuentren, y en caso de producirse este tipo de ataque el propietario o propietaria deberá correr con los gastos médicos de las personas agredidas, sin perjuicio de las acciones legales que el afectado o afectada pueda ejercer en contra de estos propietarios o propietarias del animal.

**Artículo 21°.-** Los propietarios propietarias, tenedores o tenedoras de animales potencialmente peligrosos, asumirán y repararán en su totalidad, el daño que estos causaren a personas, a otros animales o a bienes públicos o privados.

**Artículo 22°.-** Se prohíbe:

- 1.) La entrada de animales potencialmente peligrosos en establecimientos alimentarios.
- 2.) El traslado de animales potencialmente peligrosos en transportes públicos.
- 3.) El transporte de animales potencialmente peligrosos en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.

- 4.) La entrada de animales potencialmente peligrosos en locales o recintos de espectáculos públicos, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.
- 5.) Organizar peleas de animales con fines de lucro o de diversión.
- 6.) La entrada de Animales Potencialmente Peligrosos a Instituciones Educativas, cualquiera sea su clase.
- 7.) La entrada de Animales Potencialmente Peligrosos a Centros Comerciales, a no ser por estricta necesidad en la cual pueda en dicho Centro Comercial Existir Oficina de atención al mismo.

### **CAPITULO III DEL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 23°.-** La Policía Municipal del Municipio Los Salias llevará un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

El propietario o propietaria del animal, a los fines de proceder a inscribir al mismo ante el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, deberá presentar la siguiente documentación:

- 1.) Copia fotostática de la Cédula de Identidad.
- 2.) Documento que acredite propiedad sobre el animal.
- 3.) Constancias de vacunación y tipos de vacunas aplicadas al animal, suscritas por un veterinario certificado.

El propietario o propietaria del animal tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición o de adopción del mismo.

**Parágrafo Único.** - El Registro de Animales al cual se refiere este artículo podrá ser consultado por las autoridades competentes, así como por aquellas personas naturales o jurídicas que ostenten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos para la adopción de un animal o por cualquier otra causa. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona natural o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

**Artículo 24°.-** Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por la Policía Municipal de los Salias, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

**Artículo 25°.-** Quienes cediesen o vendiesen algún perro potencialmente peligroso están obligados a comunicarlo a la Policía Municipal del Municipio Los Salias dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte en el lugar y plazo citado, a fin de que se registren las baja causadas, en la base de datos del Censo Municipal que tengan tanto la Policía Municipal como el Registro Animal.

En la hoja de Registro de cada animal, se dejará constancia de presentación del certificado de sanidad expedido por la autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

**Artículo 26°.-** Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

**Artículo 27°.-** Una vez que el animal haya quedado inscrito en un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, se le deberá expedir al propietario o propietaria la respectiva constancia de inscripción.

**Artículo 28°.** - El propietario o propietaria del animal, a los fines de proceder a la inscripción del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, deberá cancelar una tasa de una unidad de cuenta de dos (2) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares, debiéndose pagar únicamente en bolívares para el día del pago

### **CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 29°.-** Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes circunstancias:

- 1.) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya perceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación y pueda ser denunciado y comprobada la acción de abandono.
- 2.) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin constancia de inscripción del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3.) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso, sin notificar al Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 4.) Adiestrar animales para activar en ellos su agresividad o con fines prohibidos.
- 5.) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

- 6.) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

**Artículo 30°.-** Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- 1.) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- 2.) Incumplir la obligación de inscribir el animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3.) tener el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- 4.) Realizar el transporte de animales potencialmente peligrosos en unidades de transporte colectivo urbano de pasajeros.
- 5.) Incurrir en negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

**Artículo 31°.-** Las infracciones tipificadas en el artículo 29° de esta Ordenanza, podrán llevar aparejadas como sanciones adicionales la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos y la clausura del establecimiento en los que se organicen con cualquier fin peleas de animales.

**Parágrafo Único.** - A los efectos de la aplicación del contenido del presente artículo en lo que se refiere al posible sacrificio de animales potencialmente peligrosos, tras haber sido objeto de la denuncia correspondiente, la potencial peligrosidad del animal deberá ser apreciada con toda objetividad por la autoridad competente, previo informe de un veterinario, un oficial de la brigada canina o un entrenador colegiado designado por la autoridad municipal competente.

**Artículo 32°.-** Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los artículos 25°y 26°de la misma.

**Artículo 33°.** - Las infracciones tipificadas en los artículos 29 y 30 de esta Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde cinco (5) hasta diez (10) cantidad de veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.
- Infracciones graves, desde diez (10) hasta quince (15) cantidad de veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

- Infracciones muy graves, desde quince (15) hasta treinta (30) cantidad de veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalentes en Bolívares.

**Artículo 34°.-** El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde.

**Artículo 35°.-** Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

**Artículo 36°.-** La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en esta Ordenanza, se aplicará sin perjuicio de lo establecido en las leyes que regulen la materia. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 37°.-** Las sanciones reguladas en la presente Ordenanza prescribirán a los cinco años contados a partir de que las autoridades competentes para imponerlas tengan conocimiento del hecho o hechos que constituyan infracciones a la misma.

**Artículo 38°.-** Las sanciones previstas en esta Ordenanza serán impuestas por el Alcalde, mediante el procedimiento previsto en el artículo 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos el cual será instruido y substanciado por la Policía del Municipio Los Salias.

**Artículo 39°.-** Contra la decisión del Alcalde en la que imponga las sanciones previstas en esta Ordenanza, el interesado, podrá a su elección, intentar el recurso de Reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o intentar los recursos judiciales previstos en la ley.

#### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 40°.-** El Alcalde reglamentará la presente Ordenanza a los efectos de su correcta y efectiva aplicación, en el momento que lo juzgue oportuno.

**Artículo 41°.-** El Ejecutivo Municipal deberá dar la mayor difusión posible por cualquier medio acerca del contenido de esta Ordenanza.

**Artículo 42°.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día 9 de noviembre del año 2023.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Años: 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

**Cjal. CESAR AUGUSTO FELICE**

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo SM 001/2023 de fecha 05/01/2023  
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 01/01 de fecha  
05/01/2023

**LUIS A. ROMÁN. S**

Secretario del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo Nro. 003/2023 de fecha 05/01/2023  
Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 01/01 de fecha  
05/01/2023

**CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,**

**Cjal. LUCERO VERA**

Vicepresidenta del Concejo Municipal de Los Salias  
Según Acuerdo SM 002/2023 de fecha 05/01/2023  
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 01/01 de fecha  
05/01/2023

**JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ**  
ALCALDE DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS

**ANGEL ROMAN**  
Concejal

**MARIANELA ANZOLA**  
Concejal

**EDGAR LAYA**  
Concejal

**JANETH PIETRI**  
Concejal

**DANIEL CASTRO**  
Concejal

**ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA  
MUNICIPIO LOS SALIAS  
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS****DEPOSITO LEGAL PP84/0143**

Valor Ejemplar: Tres por cientos de Unidad Tributaria (3% U.T.) el primer folio y uno por ciento de Unidad Tributaria (1% U.T.) los folios siguientes

**SECRETARIA MUNICIPAL****ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL  
(Tercera Reforma Parcial)**

**Artículo 1.-** *La Gaceta Municipal, creada como órgano oficial de publicación del Municipio Los Salías, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1984 se regulará de conformidad a la presente Ordenanza.*

**Artículo 2.-** *La Gaceta Municipal se publicará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, sin perjuicio de que se publiquen números extraordinarios.*

*Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Los Salías, a los siete (07) días del mes de agosto del dos mil nueve (2009). Años 199 de la Independencia y 150 de la Federación.*

LARS/kyrc **ORDENANZA DE TENENCIA DE ANIMALES  
POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN JURISDICCION DEL  
MUNICIPIO LOS SALIAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE  
MIRANDA (PRIMERA REFORMA)**

*(Sancionada y Aprobada en fecha 31/10/2023)*